

1 488
AUTO No. 1 488
Valledupar, 24 OCT 2019**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892.300.548-8.**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional: *"El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes."

Son deberes de la persona y del ciudadano:

Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de vertimientos de la Corporación, comunicó a esta dependencia, el día 04 de octubre de 2019, el informe resultante de la visita de control y seguimiento, ordenado a través del Auto No. 253 del 16 de septiembre de 2019, donde se verificó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, a través de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV- del Municipio de Valledupar - Cesar, en su componente urbano.

Que, durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento documental ordenado a través de Auto No. 253 del 16 de septiembre de 2019, se verificaron los siguientes incumplimientos reiterativos en las siguientes obligaciones:

➤ **ANÁLISIS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 495 del 04 de mayo de 2010.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Empresa de Servicios Públicos de EMDUPAR E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8, como prestador del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias en zona urbana del municipio de Valledupar- Cesar, en las siguientes obligaciones:

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 - 018000915306
Fax: +57-5 5737181

1 488**24 OCT 2019**

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR E.S.P.
CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892.300.548-8

2

OBLIGACION IMPUESTA:

Numeral 1. Cumplir con lo establecido en el PSMV, salvo aquellas situaciones que, en este acto administrativo, posean una regulación expresa diferente a la que se consignó en dicho plan. El documento del PSMV hará las veces del Plan de Cumplimiento

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**OBLIGACION IMPUESTA:**

Numeral 4. Cumplir con el cronograma de ejecución del PSMV.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**OBLIGACION IMPUESTA:**

Numeral 7. Cancelar la tasa retributiva que liquide la corporación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**OBLIGACION IMPUESTA:**

Numeral 13. Presentar anualmente los documentos que soporten la ejecución de obras que garanticen la realización de los proyectos establecidos en el plan.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**OBLIGACION IMPUESTA:**

Numeral 17. Entregar a la Corporación anualmente un informe que detalla los proyectos contemplados para el sector de agua potable, incluyendo cronograma de actividades e inversiones.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**OBLIGACION IMPUESTA:**

Numeral 20. Cumplir a corto plazo con los siguientes proyectos:

- a). identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en Mano, Canta Rana, nueve de marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como "Canal de Los Hermanos Quintero" y demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal.
- b). Ampliación de cobertura Sanitaria (Actualización predial iniciando en la zona urbano con necesidad de cobertura de alcantarillado) en un 97%.
- c). identificar los vertimientos industriales al sistema de alcantarillado sanitario en un 100%.
- d). Eliminación del 5% de conexiones erradas del sistema Sanitario al Pluvial.
- e). eliminación del 5% de conexiones erradas del sistema pluvial al sanitario.
- f). Optimización del sistema de alcantarillado Sanitario (mantenimiento de colectores, pozos y emisarios en un 5% y realizar reposición de redes en un 5 % respecto al perímetro urbano).
- g). optimizar del STAR El Tarullal (optimización de estructuras para una duración de dos años, caracterizaciones semestrales).
- h). optimización del STAR El Salguero (mantenimiento al STAR, purga de lodos, optimización de estructuras y caracterizaciones semestrales).
- i). control y evaluación del aporte de contaminación domestica (reducir en un 5% el aporte de carga contaminante vertida a los ríos Guatapurí y Cesar y reducir en un 3% el aporte de caudal residual a los ríos Guatapurí y Cesar).

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**OBLIGACION IMPUESTA:**

Numeral 21. Cumplir a mediano plazo con los siguientes proyectos:

CONTINUACIÓN AUTO NO. **1 488** DE **24 OCT 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR E.S.P.
CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892.300.548-8

3

- a). Ampliación de cobertura Sanitaria en un 97%.
- b). eliminación del vertimiento del STAR el Tarullal
- c). eliminación del 15% conexiones erradas del sistema Sanitario al Pluvial.
- d). eliminación del 15% conexiones erradas del sistema pluvial al sanitario.
- e). optimización del sistema de alcantarillado Sanitario.
- f). cierre y clausura del STAR El Tarullal
- g). optimización del STAR El salguero
- h). control y evaluación del aporte de contaminación doméstica.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció en su artículo primero (1°) el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, por parte de la Empresa de Servicios Públicos de EMDUPAR E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección General de Corpocesar, a través de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010, por medio del cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV- del Municipio de Valledupar - Cesar, en su componente urbano. Por lo que en el presente caso no habrá apertura de la etapa de indagación preliminar, teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental.

Que el artículo No. 18° del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la Verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

www.corpocesar.gov.co
KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR
Teléfonos +57-5 5748960 - 018000915306
Fax: +57-5 5737181

1 488

-CORPOCESAR-
24 OCT 2019

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR E.S.P.
CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892.300.548-8

4

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros".

Que la LEY 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

www.corpocesar.gov.co

KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR

Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306

Fax: +57-5 5737181

1 488**24 OCT-2019**

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR E.S.P.
CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892.300.548-8

5

Que según el DECRETO 1076 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.9.1. Régimen de transición. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. El Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto.

(Decreto 3930 de 2010, art. 76).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Artículo 2.2.3.3.4.18. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que la Resolución 1433 de 2004, por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, el Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, dispone:

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y

www.corpocesar.gov.co

KM 2 VIA LA PAZ- LOTE 1 U.I.C. CASA E CAMPO- FRENTE A LA FERIA GANADERA
MUNICIPIO VALLEDUPAR

Teléfonos +57-5 5748960 – 018000915306

Fax: +57-5 5737181

1488**24 OCT 2015**

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR E.S.P.
CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892.300.548-8

6

disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Que en la Resolución No. 1433 del 2004, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy MADS, en su Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que de acuerdo con el Artículo 4°, parágrafo 1°, de la Resolución 1433 de 2004, "Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

Es pertinente indicar que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR- mediante Acuerdo No. 008 de fecha 26 de abril de 2017, por medio de la cual se modificó parcialmente el acuerdo No. 074 del 12 de diciembre del 2014, por el cual se definen las Metas Globales y Metas Individuales de Cargas Contaminantes para los parámetros DBO₅ y SST, en los cuerpos de aguas o tramos de los mismos en la jurisdicción de Corpocesar, para el periodo 2016 – 2018.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se realiza el seguimiento ambiental a los PSMV de los municipios del departamento del Cesar. Aprobados por esta entidad, con el fin de darle cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, además se busca brindarle a los municipios y empresa de servicios públicos apoyo ya que es de vital importancia para la Autoridad Ambiental aunar esfuerzos para garantizar un desarrollo sostenible.

1 488

24 OCT 2019

CONTINUACIÓN AUTO NO. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR E.S.P.
CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 892.300.548-8,

7

En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR- a través de los actos administrativos mediante la cual fueron aprobados los PSMV, requiere a los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado y municipios cual sea el caso, para que presente ante la Corporación un informe semestral del avance físico de las actividades e inversiones programadas dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, que incluya los resultados de los sistemas de tratamiento y la carga contaminante tratada y reducida.

Que en vista de que Empresa de Servicios Públicos de EMDUPAR E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8, ha incumplido la normatividad ambiental, este despacho considera pertinente Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en su contra.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de EMDUPAR E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8, por las consideraciones antes citada.

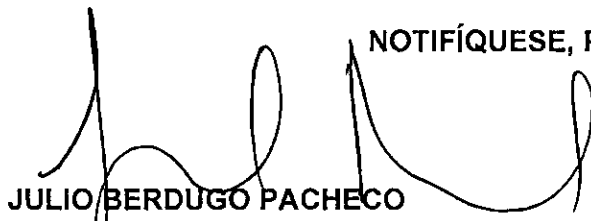
ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese del presente acto administrativo al representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de EMDUPAR E.S.P., ubicado en la calle 15 No. 15-40 municipio de Valledupar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica.

Proy. Eivys Vega abogada Externa
Reviso: Julio Berdugo P J.O.J.
Exp.No. CJA-018-03